



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 51 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220210027600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rodrigo De Jesus Pala Cio Garcia	Mariela Bedoya Cifuentes	13/05/2024	Auto Niega - Solicitudes
05440408900220230033700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alba Rocio Villegas Zuluaga	Piedad Cecilia Zapata Rios, Martha Ligia Giraldo Castaño, Aura Ines Giraldo Castaño, Orlando De Jesus Zapata Rios	13/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Transacción
05440408900220230042600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Jose Dubey Caicedo Carabali	13/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900220230042600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Jose Dubey Caicedo Carabali	13/05/2024	Auto Requiere - Acreditar Cumplimiento

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

b18b0286-a554-4c33-82ce-b6080247285f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 51 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220230047300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Wilson Alberto Orozco Castaño	Y Demas Personas Indetermiandas , Casa Comercial Restrepo Hermanas Y Cia Ltda	13/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
05440408900220230052300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Martha Nelly Huertas Londoño	Adriana Maria Agudelo Huertas, Jose Fernando Herrera Urrego	13/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Transacción
05440408900220240007100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Multiservicio Automotriz Del Oriente Antioqueño S.A.S.	Sismedica Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S.	13/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
05440408900220240007100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Multiservicio Automotriz Del Oriente Antioqueño S.A.S.	Sismedica Sociedad Por Acciones Simplificada S.A.S.	13/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05440408900220240007500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa Bic	Julio Cesar Gutierrez Torres	13/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

b18b0286-a554-4c33-82ce-b6080247285f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 51 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220240007500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Finandina Sa Bic	Julio Cesar Gutierrez Torres	13/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05440408900220240007600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Bancolombia Sa	Liliana Quiroga Ocampo	13/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
05440408900220240007600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Bancolombia Sa	Liliana Quiroga Ocampo	13/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05440408900220240020500	Celebración De Matrimonio Civil			13/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Solicitud Matrimonio
05440408900220240029200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Maicol David Betancur Castaño, Inversiones Malebett S.A.S.	13/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
05440408900220240029200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Maicol David Betancur Castaño, Inversiones Malebett S.A.S.	13/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

b18b0286-a554-4c33-82ce-b6080247285f



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 51 De Martes, 14 De Mayo De 2024



Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

b18b0286-a554-4c33-82ce-b6080247285f



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 51 De Martes, 14 De Mayo De 2024



Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

b18b0286-a554-4c33-82ce-b6080247285f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 1097

Se resuelven las diversas solicitudes del apoderado de la parte demandante de la siguiente forma:

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho con fecha 10 de julio de 2023, la señora secretaria deja constancia de la no comparecencia o pronunciamiento alguno de la demandada MARIELA BEDOYA CIFUENTES o a través de apoderado judicial.

Conforme lo anterior, se hace necesario revisar nuevamente la totalidad de la actuación, para efectos de resolver en debida forma, específicamente, en cuanto a la notificación de la demandada, al respecto puede advertirse que el señor apoderado de la parte demandante en el ítem 08., manifiesta que allega constancia de la notificación personal de la demandada, allegando constancia de la empresa 472 de la cual se desprende, que es lo que importa en este asunto, entrega REHUSADA, es decir, al no mediar constancia de quien reside en esa vivienda, o, quien es la persona que se negó a recibir la documentación, no puede decirse que corresponde a la demandada.

Posteriormente, el togado demandante, en ítem 10., manifiesta que adjunta constancia de notificación por aviso de la demandada, para tal efecto, allega una certificación de la empresa 472, la fecha de entrega y el nombre de quien la realiza, sin mas datos, es decir, no se cuenta con información de la persona que recibe los documentos en los cuales se incluye “la notificación por aviso”.

Ha acudido el apoderado demandante, a quien se le ofrecen múltiples disculpas por la tardanza en resolver sus solicitudes, a las previsiones contenidas en el Código General del Proceso para notificar a la demandada, sin embargo, luego de la revisión realizada, se puede afirmar que no se dan los presupuestos para tener por notificada a la demandada

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

señora MARIELA BEDOYA CIFUENTES, del auto admisorio de la demanda, no solo por la incertidumbre y falta de certeza, si dicha señora reside en el inmueble donde se ha pretendido intentar su enteramiento, sino que, ante dicha situación, resulta inviable realizar notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP., por lo que habrá de procederse de conformidad para surtirse la notificación, máxime que tampoco se hizo presente en el juzgado personalmente o por intermedio de apoderado.

Finalmente, solicita el señor apoderado comisionar para la diligencia de secuestro, para ello, se cuenta en el item 06., con constancia de la solicitud de registro de instrumentos públicos, pero no se encuentra en el expediente y menos adjunto, el certificado de tradición o folio de matrícula inmobiliaria que acredite la inscripción de la demanda para proceder a acceder al comisionar como requiere el abogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f5703137674f9ef6889232a45fac491d61a3d2d4eac772d1cb1a2c7825eb21**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1099

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: ALBA ROCIO VILLEGAS ZULUAGA
DEMANDADOS: PIEDAD CECILIA ZAPATA RIOS Y OTROS
RADICADO: 054404089002-2023-00337-00

ASUNTO: TERMINA POR TRANSACCION

El señor apoderado demandante, quien actúa en causa en representación de la demandante, a través de correo institucional recibido el 1 de febrero de 2024, ha manifestado que se ha logrado llegar a un acuerdo entre las partes intervinientes en el presente asunto, vía transacción, mediante el cual se realiza la partición y adjudicación de la división material en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria 018-86668, así mismo, solicita que se imparta la orden a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad en cuanto a la apertura de nuevos folios conforme a la partición acordada.

Existe un acuerdo transaccional en las presentes diligencias, suscrito por la demandante y demandados, éstos últimos, pese a no encontrarse debidamente notificados, con su manifestación de llegar a una transacción y al advertir que se constituye en una circunstancia necesaria al interior de esta actuación dada su naturaleza declarativa, es por ello, que conforme a las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone de la siguiente manera: Las partes, allegaron acuerdo de transacción en el que de común acuerdo realizan el trabajo de partición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-86668, mismo que se encuentra conforme con el dictamen pericial aportado con la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por el Plan de Ordenamiento Territorial de este Municipio, por lo que el suscrito Juez, procede a emitir la decisión correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano define la transacción como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven otro litigio eventual.*”

Y el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia..”.

En el presente caso, el escrito de transacción fue presentado al Correo Electrónico Institucional del juzgado el día 1 de febrero de 2024, mismo que se encuentra suscrito por las partes intervinientes, especialmente, los demandados, quienes manifestaron tener conocimiento de la demanda seguida en su contra, solicitando ser notificados por conducta concluyente del auto admisorio, circunstancia que permite establecer que se encuentra debidamente trabada la litis al interior de la actuación.

En cuanto a la transacción realizada y los términos de esta, se observa que la división material cumple con las reglas establecidas en el artículo 410 del Código General del Proceso ya que está acorde con el dictamen pericial aportado con la demanda, y finalmente cumple con los requisitos exigidos por el Plan de Ordenamiento Territorial de este municipio, motivo por el cual debe impartírsele aprobación conforme a lo enunciado y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso.

Al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 410 se dispondrá la inscripción de esta decisión y el respectivo acuerdo de división material ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-86668, advirtiéndolo, además, que esta es la forma en la que los interesados han pretendido y acordado que quede registrada la partición material del inmueble enunciado.

Se ordenará levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-86668 con un área del terreno de 26.699 mts², para que proceda la inscripción de esta decisión aprobatoria de acuerdo de transacción sobre la división material del precitado inmueble, sobre el cual, luego de la apertura de nuevos folios teniendo en cuenta el área total del inmueble, se cerrará el folio del bien de mayor extensión No. 018-86668, todo a costa de los interesados

Con fundamento en lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN**, según acuerdo plasmado por las partes en el respectivo documento que contiene la división material del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 018-86668.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de división material y como consecuencia de partición y adjudicación de la siguiente manera:

UN LOTE DE TERRENO, SITUADO EN LA VEREDA LLANADAS, DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA CUYOS LINDEROS GENERALES Y ACTUALES SON:

Por el Norte con predio # 4402001000002000212, a nombre del municipio de Marinilla, Por el Sur con el Predio # 4400200100002000184 a nombre de la señora AMPARO DE JESUS RAMIREZ y el predio 4402001000002000181 a nombre de la señora MARIA CONSUELO ARIAS FRANCO y OTRO, por el Oriente con el predio 4402001000002000182 a nombre del municipio de Marinilla y por el Occidente con la Vía veredal del Socorro. Con un área de 26.699 metros cuadrados y un avalúo de \$27.740.261 MTS2.

DIVISIÓN MATERIAL TRANSADA Y ACORDADA ENTRE LOS COMUNEROS:

Para la señora ALBA ROCIO VILLEGAS ZULUAGA C.C. 21.481.277, el 100% del **LOTE UNO**, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el Norte con la carretera por el Sur con el lote dos, Por el Oriente con la carretera y por occidente con la vía veredal del socorro queda con un área de 3.469 Mts2 y un avalúo de \$3.604.291.

Para la señora PIEDAD CECILIA ZAPATA RIOS CC 43.795.493, el 100% del **LOTE DOS**, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el Norte con el lote uno; Por el Sur con el lote Tres, Por el Oriente con la carretera y por occidente con la vía veredal del socorro# queda con un área de 3.581 Mts2 y un avalúo de \$3.720.659.

Para la señora MARTHA LIGIA GIRALDO CASTAÑO C.C. 43.469.056, el 100% del **LOTE TRES**, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el Norte con el lote DOS; Por el Sur con el Predio 4400200100002000184 a nombre de la señora AMPARO DE JESUS RAMIREZ, Por el Oriente con el predio 4402001000002000182 a nombre del municipio de Marinilla; Por occidente con el lote tres queda con un área de 7.062 Mts2 y un avalúo de \$7.337.418.

Para el señor ORLANDO DE JESÚS ZAPATA RÍOS C.C. 70.901.163, el 100% del **LOTE CUATRO**, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el Norte con la carretera por el Sur con el predio 4402001000002000181 a nombre de la señora MARIA CONSUELO ARIAS FRANCO y OTRO, Por el Oriente con la carretera y por occidente con la vía veredal del socorro queda con un área de 3.469 Mts2 y un avalúo de \$3.604.291.

Para la señora AURA INES GIRALDO CASTAÑO C.C. 21.873.275, el 100% del **LOTE CINCO**, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el Norte con predio 4402001000002000212, a nombre del municipio de Marinilla; Por el Sur con la carretera; Por el Oriente con el predio 4402001000002000182 a nombre del municipio de Marinilla; Por occidente con la carretera queda con un área de 9.230 Mts2 y un avalúo de \$9.589.970.

TERCERO: Al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 410 del C G P, se dispone la inscripción del acuerdo transaccional contentivo de trabajo de división material, partición y adjudicación ante LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-86668 con un área del terreno de 26.699 mts2, para que proceda la inscripción de esta decisión aprobatoria de acuerdo de transacción sobre la división material del precitado inmueble, así mismo se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría Única de Marinilla, a costa de los interesados y se ordenará la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Se levanta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-86668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

QUINTO: Esta decisión se notifica por Estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d39de87af0725e364199b551f11ac27a81e6da002d81bfcd6c6d7783a66d6d9

Documento generado en 10/05/2024 04:59:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1104

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: JOSE DUBEY CAICEDO CRUZ
RADICADO: 054404089002-2023-00426-00

Atendiendo las múltiples peticiones y reenviadas al correo institucional por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, para efectos de hacer los respectivos requerimientos que peticiona, deberá previamente acreditar en debida forma el trámite del oficio 1008 del 21 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 51 el cual se fija virtualmente el día 14 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed54d007f224a9652a7e78c53265a2fafd89f2e21cfc9b4373d14e312582ec7**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1100

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: JOSE DUBEY CAICEDO CRUZ
RADICADO: 054404089002-2023-00426-00

ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Mediante la presente decisión, atiende del despacho las múltiples peticiones, reenviadas al correo institucional por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, luego de verificado que transcurrido un término más que prudencial y sin que la parte demandada presentara alguna excepción frente a la presente demanda, se procede a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que el demandado JOSE DUBEY CAICEDO CRUZ CC. 16.743.254 se encuentra debidamente notificado según la certificación allegada conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, específicamente por la notificación que se surtió en la dirección electrónica aportada con la demanda josedoica29@gmail.com, por el apoderado demandante, demandado que en el término de traslado no presentó oposición alguna.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, por concepto de agencias en derecho téngase la suma de \$450.000.00, equivalentes al 5% de la ejecución. Ténganse en cuenta los gastos acreditados por la parte demandante al momento de realizar la liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5 y en contra del demandado JOSE DUBEY

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAICEDO CRUZ CC. 16.743.254 en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibidem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho, se fija la suma de \$450.000.00 (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso). Téngase en cuenta los gastos debidamente acreditados. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754d847e966cdf6bc18f314c212759dcaced7ef94b49bb4d6aa67722b90fd811**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARINILLA, ANTIOQUIA**

Mayo diez de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio No. 1088

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: WILSON ALBERTO OROZCO CASTAÑO
Demandado: CASA COMERCIAL RESTREPO HERMANAS Y CIA LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 05-440-40-89-002-2023-00473-0
ASUNTO: Admite demanda

Vista la constancia secretarial que antecede y subsanada la demanda verbal sumaria de Pertenencia propuesta por WILSON ALBERTO OROZCO CASTAÑO CC. 70'904.334 frente a CASA COMERCIAL RESTREPO HERMANAS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se proceden a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR por los trámites del proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA (Prescripción extraordinaria) la demanda propuesta por WILSON ALBERTO OROZCO CASTAÑO CC. 70'904.334 frente a CASA COMERCIAL RESTREPO HERMANAS Y CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa de atención y reparación Integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Linderos inmueble trabado en la litis es el siguiente "cien por ciento (100%) del inmueble, ubicado en la Calle 27 N° 31-128 en la zona urbana del Municipio de Marinilla Antioquia, el cual se desprende de un bien de mayor extensión cuyos linderos son: *Por el sur en distancia de 14.06 metros con la calle 27; por el oriente en 25.02 metros con propiedad del señor JESUS ANTONIO GIRALDO; por el Norte en 9.98 metros con propiedad de JOSÉ ROMULANDO BUITRAGO y en 7 metros con propiedad de Gloria Azenet Duque Zuluaga; por el occidente en 7.6 metros con propiedad de AZENET DUQUE ZULUAGA y en 27.48 metros con propiedades de los señores JOSÉ DOLORES CASTAÑO ARBELÁEZ Y JOSÉ ORLANDO JARAMILLO GIRALDO, el cual*

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

📞 321 819 4919.

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

fragmentado tiene el siguiente lindero: por el norte con el predio a nombre de la señora GLORIA AZENET DUQUE ZULUAGA, por el Sur con la calle 27, por el oriente con el predio donde se adelantó proceso de pertenencia el señor JORGE ALBEIRO GIRALDO GIRALDO (hoy Luz Edilma Ramírez Echeverri) y por el occidente con el predio 39 a nombre del señor NELSON ANDRES ZULUAGA CASTAÑO y otros; el predio 38 a nombre del señor JOSE DOLORES CASTAÑO ARBELAEZ. inmueble con la matricula inmobiliaria 018-43175

Linderos del lote de mayor "Una casa de tapia medianera, ubicada en la calle 27 nro. 31-128 zona urbana del municipio de marinilla Antioquia, con un área de 213 mts2, distinguido por los siguientes linderos: de una tapia medianera con el señor JESUS ARISTIZABAL OROZCO y que sale a la calle que gira para Rionegro, se sigue directamente por la tapia a salir a un corredor de la casa que se divide; se sigue directamente por el solar en una extensión de seis varas o sea 4.8 mts, hasta llegar a una estación de aquí siguiendo por una zanja, lindero con el señor OROZCO, hasta encontrar la madre vieja de la marinilla, de aquí lindando con JESUS RAMIREZ, a encontrar lindero con los herederos de HELIODORO ZULUAGA, se sigue con este por una zanja, a salir a la calle que gira para Rionegro y por esta a llegar al punto de partida primer lindero"

Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 018-43175 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme a la la ley 2213 del 13 de junio de 2022. realícese el registro correspondiente.

Así mismo el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; la valla deberá contener la información indicada en el numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos técnicos descritos en el referido numeral. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 018-43175 Ofíciase a la oficina II. PP de esta municipalidad para tal fin.

Se reconoce personería al doctor WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO portador de la T.P. Nro. 273.0110 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67911033fad1a2359660489f0049c93f622a493599b25f9d17ee0acbdb3a23e**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1098

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: MARTHA NELLY HUERTAS LONDOÑO
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA AGUDELO HUERTAS Y OTROS
RADICADO: 054404089002-2023-00523-00

ASUNTO: TERMINA POR TRANSACCION

El señor apoderado demandante, quien actúa en causa en representación de la demandante, a través de correo institucional recibido el 1 de febrero de 2024, ha manifestado que se ha logrado llegar a un acuerdo entre las partes intervinientes en el presente asunto, vía transacción, mediante el cual se realiza la partición y adjudicación de la división material en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria 018-30073, así mismo, solicita que se imparta la orden a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad en cuanto a la apertura de nuevos folios conforme a la partición acordada.

Existe un acuerdo transaccional en las presentes diligencias, suscrito por la demandante y demandados, éstos últimos, pese a no encontrarse debidamente notificados, con su manifestación de llegar a una transacción y al advertir que se constituye en una circunstancia necesaria al interior de esta actuación dada su naturaleza declarativa, es por ello, que conforme a las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone de la siguiente manera: Las partes, allegaron acuerdo de transacción en el que de común acuerdo realizan el trabajo de partición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-30073, mismo que se encuentra conforme con el dictamen pericial aportado con la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por el Plan de Ordenamiento Territorial de este Municipio, por lo que el suscrito Juez, procede a emitir la decisión correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven otro litigio eventual.”*

Y el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia..”.

En el presente caso, el escrito de transacción fue presentado al Correo Electrónico Institucional del juzgado el día 1 de febrero de 2024, mismo que se encuentra suscrito por las partes intervinientes, especialmente, los demandados, quienes manifestaron tener conocimiento de la demanda seguida en su contra, solicitando ser notificados por conducta concluyente del auto admisorio, circunstancia que permite establecer que se encuentra debidamente trabada la litis al interior de la actuación.

En cuanto a la transacción realizada y los términos de esta, se observa que la división material cumple con las reglas establecidas en el artículo 410 del Código General del Proceso ya que está acorde con el dictamen pericial aportado con la demanda, y finalmente cumple con los requisitos exigidos por el Plan de Ordenamiento Territorial de este municipio, motivo por el cual debe impartírsele aprobación conforme a lo enunciado y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso.

Al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 410 se dispondrá la inscripción de esta decisión y el respectivo acuerdo de división material ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-30073, advirtiéndolo, además, que esta es la forma en la que los interesados han pretendido y acordado que quede registrada la partición material del inmueble enunciado.

Se ordenará levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-30073 con un área del terreno de 9.314 mts², para que proceda la inscripción de esta decisión aprobatoria de acuerdo de transacción sobre la división material del precitado inmueble, sobre el cual, luego de la apertura de nuevos folios teniendo en cuenta el área total del inmueble, se cerrará el folio del bien de mayor extensión No. 018-30073, todo a costa de los interesados

Con fundamento en lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN**, según acuerdo plasmado por las partes en el respectivo documento que contiene la división material del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 018-30073.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de división material y como consecuencia de partición y adjudicación de la siguiente manera:

El inmueble objeto de la división se trata de un lote de terreno, situado en la Vereda San Juan Bosco, del municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia cuyos **linderos generales y actuales** son:

Partiendo hacia abajo por la carretera que conduce a Marinilla, voltea hacia la izquierda por una carretera de penetración lindando con el señor Alfredo Ricardo, voltea a la izquierda hacia arriba por chamba y alambrado hasta llegar a un plan lindando con el señor Fernando Giraldo, sigue hacia abajo por chamba y alambrado hasta llegar a un filo lindando con el señor Rodrigo Fernández , luego voltea hacia la izquierda por alambrado hasta encontrar la carretera de la finca lindando con el señor Javier Jaramillo Restrepo, voltea hacia la izquierda por la misma carretera hacia arriba por alambrado lindando con el señor Francisco Giraldo hasta encontrar el punto de partida primer lindero# Matrícula inmobiliaria número 018-30073 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia y un avalúo catastral de . \$ 91.854.211.

Linderos actualizados:

Por el Norte con la vía veredal San Juan Bosco; por el Sur con el Predio 4402001000001200056 a nombre de EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ; Por Oriente con la vía de acceso a los lotes uno y dos; por el Occidente con el predio 4402001000001200052, el predio 44020010000012000369 a nombre de la señora SANDRA MILENA GIRALDO RUIZ, y una carretera Matrícula inmobiliaria número 018-30073 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia y un avalúo catastral de \$ 91.854.211.

DIVISIÓN MATERIAL TRANSADA Y ACORDADA ENTRE LOS COMUNEROS:

Para los comuneros JOSE FERNANDO HERRERA URREGO C.C.71.317.415 el 50% y ROSA INES HERRERA URREGO C.C.39.151.741, el 50%, del LOTE UNO, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el Norte con la vía veredal San Juan Bosco; por el Sur con el lote dos, Por Oriente con el vía de acceso a los lotes uno y dos; por el Occidente con el predio 44020010000012000369 a nombre de la señora SANDRA MILENA GIRALDO RUIZ, y una carretera queda con un área de 4.711 Mts2 y un avalúo de \$46.459.277.

Para los comuneros MARTHA NELLY HUERTAS LONDOÑO C.C. Nro. 32.479.464, el 70%, ADRIANA MARIA AGUDELO HUERTAS C.C. 43.098.478 con el 30%, del LOTE DOS, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el Norte con el lote uno; por el Sur con el Predio 4402001000001200056 a nombre de EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ, Por Oriente con el vía de acceso a los lotes uno y dos; por el Occidente con el predio 44020010000012000369 a nombre de la señora SANDRA MILENA GIRALDO RUIZ, y el predio 4402001000001200052 a nombre del señor RODRIGO FERNANDO MADRID queda con un área de 4.603 Mts2 y un avalúo de \$45.394.934

TERCERO: Al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 410 del C G P, se dispone la inscripción del acuerdo transaccional contentivo de trabajo de división material, partición y adjudicación ante LA OFICINA DE REGISTRO DE

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-30073 con un área del terreno de 9.314 mts2, para que proceda la inscripción de esta decisión aprobatoria de acuerdo de transacción sobre la división material del precitado inmueble, así mismo se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría Única de Marinilla, a costa de los interesados y se ordenará la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Se levanta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-30073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

QUINTO: Esta decisión se notifica por Estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf02bc02a95052f16c5a823eead63d027539a04d2499835ba42bd957208cf4**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 1087

La solicitud que antecede es procedente y de conformidad con el art. 599 del Código General de Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria nro 50N-20709698 y 50N-20709708 propiedad de la parte demandada SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS NIT. 830.015.870-8. Con tal fin infórmese al señor Registrador de II.PP. de Bogotá Zona Norte, igualmente para que expida el certificado de que trata el numeral 1º del Art. 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso ejecutivo instaurado por MULTISERVICIOS AUTOMOTRIZ DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAS - MADOA SAS- NIT. 900.810.611-0 y en contra de SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS NIT. 830.015.870-8 radicado 054404089002-2024-00071-00

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente **providencia sin necesidad de oficio**, a fin de que la parte demandante siga el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar

CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694799f498cc771d0cc4fda5fc9ff2e4d8ef12122a34e35738d0120b3f6539ca**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 1086

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: MULTISERVICIOS AUTOMOTRIZ DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
SAS - MADOA SAS
Demandado: SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
Radicado. 054404089002-2024-00071-00
Decisión: Libra mandamiento de pago

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción, se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago a favor de MULTISERVICIOS AUTOMOTRIZ DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAS - MADOA SAS- NIT. 900.810.611-0 y en contra de SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS NIT. 830.015.870-8, por las siguientes sumas NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$9'067.201,00) por concepto de capital, representados en factura electrónica FE12.232 anexa al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 9 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación; por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$494.377,00) por concepto de capital, representados en factura electrónica FE12.767 anexa al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación y por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9'996.000,00) por concepto de capital, representados en factura electrónica FE14.235 anexa al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 17 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación

No se libra orden de pago por la obligación de tracto sucesivo por parqueo solicitado toda vez que esta pretensión no hace parte de las obligaciones contraídas en los títulos valores aportados al proceso.

De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Se reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA NARANJO RAMIREZ portadora de la T.P. Nro. 224.683 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Reconoce como dependiente en el presente proceso a GILMA BERRIO TAMAYO conforme al acápite de dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 051 el cual se fija virtualmente el día 14 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653903b7a73fd4a1d3c9f2c34475826c16adbee47b8f42cb1ca4eb0b2ae52106**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 1090

Antes de proceder a decretar la medida previa solicitada, se ordena comunicar a la CIFIN con el fin de obtener la información crediticia del señor JULIO CESAR GUTIERREZ TORRES con CC.7'684.836, con el fin de proceder a la retención de dineros depositados en las cuentas bancarias, cdt's, o cualquier otro título bancario que el demandado posea en la ciudad de Cali Valle.

Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT. 860.051.894-6 y en contra de JULIO CESAR GUTIERREZ TORRES CC. 7'684.836 Radicado 054404089002-2024-0075-00

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente **providencia sin necesidad de oficio**, a fin de que la parte demandante siga el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar

CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO

JUEZ

Smpm

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae451c98afd613e33383b2afaa5ace99e3ef94c858e6d4c80332e37e528290b**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARINILLA, ANTIOQUIA**

Mayo diez de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 1089

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC
Demandado:	JULIO CESAR GUTIERREZ TORRES
Radicado:	054404089002-2024-00075-00
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6 y en contra de JULIO CESAR GUTIERREZ TORRES CC. 7'684.836 todos mayores de edad, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14'213.064,00) por concepto de capital, representados en pagaré nro. 10503415 anexo al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 19 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses al plazo no cancelados entre el 9 de marzo de 2021 y 18 de enero de 2024, por valor de \$879.025.00.

De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha

notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Se reconoce personería a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE portadora de la T.P. Nro. 68.298 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 051 el cual se fija virtualmente el día 14 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6f5cb7a18277105c9eb5b659a4317e11322ba47df93252fe7f9e2635b92ef4**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 1104

La solicitud que antecede es procedente y de conformidad con el art. 599 del Código General de Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro del porcentaje de los bienes inmuebles propiedad de la señora LILIANA QUIROGA OCAMPO con CC. 30'389.373 con matrículas inmobiliarias nro. 001-145848 Oficina de Registro Medellín Sur y 028-29037 Oficina de Registro de Sonsón. Con tal fin infórmese, igualmente para que expida el certificado de que trata el numeral 1º del Art. 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 y en contra de LILIANA QUIROGA OCAMPO CC. 30'389.373 Radicado 054404089002-2024-0076-00

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente **providencia sin necesidad de oficio**, a fin de que la parte demandante siga el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar

CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO

JUEZ

Smpm

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d7338795dfc9ecb215adccb9ffdf6d0f6bbdb92f75a2ad3b7dd71ce3c8f82f**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 1103

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LILIANA QUIROGA OCAMPO
Radicado. 054404089002-2024-00076-00
Decisión: Libra mandamiento de pago

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8 y en contra de LILIANA QUIROGA OCAMPO CC. 30'389.373 todos mayores de edad, por las siguientes sumas: TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$32'117.418,00) por concepto de capital insoluto, representados en pagaré nro. 6470096639 anexo al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación; por la suma de QUINCE MILLONES SESICIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15'686.049,00) por concepto de capital, representados en pagaré nro. 6470100917 anexo al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 09 de enero de 2024 hasta el pago total de la deuda y por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINEINTOS VEINTIOCHO PESOS (\$13'161.528,00) por concepto de capital, representados en pagaré sin número anexo al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 10 de agosto de 2023 hasta el pago total de la acreencia

De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia – Calle 30 N° 31-64 Piso 2

📞 321 819 4919.

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Se reconoce personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN portador de la T.P. Nro. 241.426 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

No se reconoce como dependiente en el presente proceso a MANUELA GOMEZ CARTAGENA Y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, toda vez que no se está acreditando la calidad de abogadas o estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

Smpm



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 051 el cual se fija virtualmente el día 14 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c30ad8afe79e65a0605e96e1cf7ce620d9b247433f2d27f6c6f173c823ddce**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Mayo diez de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 1106

Se ordena comunicar a la entidad TRANSUNION – CFIN COLOMBIA para que informe sobre los productos financieros y bancarios que allí aparecen registrados a nombre de INVERSIONES MALEBETT S.A.S. NIT 901.276.111-2 y de MAICOL DAVID BETANCUR CASTAÑO identificado con C.C. N°. 1.045.023.362.

Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra de INVERSIONES MALEBETT S.A.S., identificado con NIT 901.276.111-2 y de MAICOL DAVID BETANCUR CASTAÑO identificado con C.C. N° 1.045.023.362 Radicado 054404089002-2024-0292-00

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente **providencia sin necesidad de oficio**, a fin de que la parte demandante siga el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar

CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO

JUEZ

relp

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c464c1538eb0a96fa0a97ffddeecee1fb60b6ba03983dbb65fb3abb0ef921c**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARINILLA, ANTIOQUIA**
Mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO NRO. 1096

RDO. 054404089002-2024-00205-00
PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTE: MARÍA CAMILA GARCÍA GARCÍA
CONTRAYENTE: FANDERLEY LÓPEZ RIVERA
DECISIÓN: INADMITE

Se inadmite la anterior solicitud de MATRIMONIO y se concede término de cinco (5) días, a la parte solicitante, para que llene los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2668 de 1988 y los artículos 11 y 12 del C.G.P. se debe acompañar copia de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.

Adicionalmente se debe aclarar que es necesario cumplir con lo anteriormente referido, respecto de los registros civiles de nacimiento de los dos contrayentes y se debe expedir cada registro civil de nacimiento con la anotación y constancia expresa y que corresponda, por parte de la autoridad que expide el documento, de ser expedido para celebrar matrimonio civil.

SEGUNDO: Los testigos llamados a este trámite, pese a que se encuentran debidamente identificados, no se aportó datos de contacto para garantizar su comparecencia y conforme la normativa vigente dispuesta en la ley 2213 de 2022, en dicha información de ubicación deben ser incluidos adicionalmente los datos digitales y virtuales, tales como abonados telefónicos y cuentas de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

MJM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por Estado N° 51 el cual se fija virtualmente el día 14 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03691a1d68c5f3bc052afe666089017e64628533a9167337245454644836bb10**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia**

Mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO NRO. 1101

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: INVERSIONES MALEBETT S.A.S.
MAICOL DAVID BETANCUR CASTAÑO
Rdo. 054404089002-2024-00292-00
Decisión: Libra mandamiento de pago

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1°) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra de INVERSIONES MALEBETT S.A.S., identificado con NIT 901.276.111-2 y de MAICOL DAVID BETANCUR CASTAÑO identificado con C.C. N° 1.045.023.362, el último mayor de edad, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$33.664.350) por concepto de capital, representados en pagare 9012761112 anexo al proceso e intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 06 de Abril de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2°) De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2



321 819 4919.



@JuzgadoSegundo

Correo electrónico j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 de 2022)

3°) Se reconoce personería a la Doctora LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con C.C. No. 21.485.584 y portadora de la T.P. Nro. 86.436 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

MJM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

El anterior auto se notifica por Estados N° 51 el cual se fija virtualmente el día 14 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8dcf824a30b7536e339972ddb3ff3fbd029c185939708b1863e95505a2be0c**

Documento generado en 10/05/2024 04:59:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>